Artículo 9. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a vivir en familia (no separación)





→ Artículo 9

- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece el principio de menor separación de la familia; en caso de suceder, el derecho a mantener relaciones familiares, y se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 5. Dirección y orientación de padres y madres
- Artículo 10. Derecho a la reunificación familiar en el contexto migratorio
- Artículo 11. Retención de niñas y niños y traslados ilícitos
- Artículo 18. Responsabilidad parental
- Artículo 20. Protección de la niñez privada de su medio familiar
- Artículo 21. Adopción

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, resolución aprobada por la Asamblea General a/res/64/142, 24 de febrero de 2010





Derecho a vivir en familia

Uno de los ejes rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño es lo relativo a las relaciones del infante con su familia; en especial, con sus padres, madres u otras personas cuidadoras, por lo que se considera fundamental el papel de la familia en su sano desarrollo. Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, en diversos artículos, como el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el derecho de protección a la familia, al reconocerla como el elemento fundamental de la sociedad, y que debe ser protegida (Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 264) (Corte IDH, Caso "Diario Militar" vs. Guatemala, 20 de noviembre de 2012, párr. 312).

La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como tíos, primos y abuelos, por enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 272). El término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano (Corte ірн, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 98) (Corte ірн, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala, 3 de noviembre de 2020, párr. 89), y considerar incluso "lazos familiares" con personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, con mayor razón en lo que respecta a infancias que no han contado o convivido con sus padres o madres en tales procesos (Corte ірн, Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014, párr. 272).

Los Estados se encuentran obligados a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar por lo que la separación de infantes de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, la niñez tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, 22 de noviembre de 2016, párr. 246) (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 116).



Obligación de respetar el derecho a vivir en familia

La primera obligación de los Estados, con relación a infancias, con respecto a sus familias, es no obstaculizar ese derecho; deben respetar el derecho de que la niñez viva y se desarrolle en su entorno familiar, y excepcionalmente restringir este derecho sólo cuando sea para atender a su interés superior (Corte ірн, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 47), por lo que la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal (Corte ірн, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 77) (Corte ірн, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 151).

La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar a la persona menor de edad del cuidado de sus padres o madres, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 46). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación de las infancias de su familia o adultos significativos (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 279) (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 76).

De igual forma, la existencia de cuidados monoparentales no es razón para privarle judicialmente a un cuidador el ejercicio de sus funciones, pues constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, sin haber considerado las características y circunstancias particulares de la persona progenitora que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre o madre (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 96).



Obligación de garantizar el derecho a vivir en famiilia

Con el objetivo de que los Estados garanticen el efectivo cumplimiento del artículo 9, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que se tengan en cuenta Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, para:

- Adoptar nuevas políticas de apoyo a las familias en el ejercicio de las responsabilidades de padres y madres con el fin de que en la práctica las infancias no sean separadas de sus familias a causa de la pobreza o por razones económicas (CDN, Observaciones Finales México, 2015, párr. 40).
- Adoptar una estrategia que permita la desinstitucionalización de la niñez y establezca un sistema de acogimiento familiar en todos los Estados, dando preferencia al cuidado a cargo de familiares (CDN, Observaciones Finales México, 2015, párr. 40).
- Tomar las medidas necesarias para que se garantice el cumplimiento oportuno y eficaz de las determinaciones judiciales de visitas y guarda y custodia (CDN, Caso N.R., 2020, párr. 8.8).
- Para el caso de personas menores de edad que viven con sus madres en reclusión, se recomienda se estudien todas las alternativas posibles a la detención de las madres (CDN, Observaciones Finales México, 2015, párr. 44).

Obligación de proteger el derecho a vivir en familia

Las infancias tienen el derecho a vivir con su familia, y a que las medidas de protección que debe proporcionarles el Estado, prioricen el fortalecimiento de la familia como elemento principal de su protección y cuidado, y no su desintegración.

Los Estados están obligados a proteger el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia, adoptando las medidas necesarias para ello. Esta protección no sólo se alcanza disponiendo y ejecutando directamente medidas de protección de la niñez, sino también mediante acciones indirectas



que favorezcan el desarrollo, y fortalezcan el núcleo familiar (Corte ірн, <u>Opinión Consultiva 21/14, 19 de agosto de 2014</u>, párr. 264) (Corte ірн, <u>Caso v.R.P., v.p.c.</u> y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 311).

Derecho a la verdad y deber de investigar

Una de las interferencias estatales más graves en la familia es la que tiene por resultado su separación o fraccionamiento (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 165). El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la importancia de que las infancias sean escuchadas en los procesos donde se adopten decisiones de apartarlos de su familia, en donde presuntamente son víctimas de abusos o negligencia en su hogar (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 171); al igual, deberán permitir a la parte interesada la oportunidad de participar en el proceso y dar a conocer sus opiniones (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 175).

Se debe garantizar el acceso de personas menores de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso, conforme a su derecho a la participación (Corte IDH, Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 199) (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 172), mediante la escucha de su opinión y que sea debidamente tomada en cuenta (Corte IDH, Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 200) (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 172). En caso de apartarse de lo expresado por la niñez, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no la va a tomar en cuenta (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 172).

Los procedimientos judiciales y los recursos que determinan los derechos de familia, como la guarda y custodia y los derechos de visita, deben ser rápidos y efectivos. Los procesos que exceden un plazo razonable consisten en una denegación de justicia y vulneran el derecho de la protección a la familia (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párrs. 109 y 110).



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal, que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia, ya que puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 365).

En casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice que los intereses de la persona menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto (Corte ірн, Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 199) (Corte ірн, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 99).

Derecho a la justicia y deber de sancionar

Las separaciones legales de la niñez de su familia sólo pueden proceder si están debidamente justificadas en su interés superior, son excepcionales y, en lo posible, temporales (Corte IDH, <u>Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28 de agosto de 2014, párr. 416). Se debe mostrar que el interés superior de las infancias ha sido una consideración primordial, lo que incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión (Corte IDH, <u>Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 188).</u></u>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la determinación del interés superior de la niñez, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de las infancias, y los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no son admisibles las especulaciones, las presunciones, los estereotipos o las consideraciones generalizadas sobre características personales de padres, madres o preferencias culturales, con respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia (Corte IDH, Caso



Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 153) (Corte ірн, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 50) (Corte ірн, Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párrs. 109 y 111).

Las autoridades son quienes tendrán la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las infancias, por lo que las decisiones judiciales deben definir de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre, y el supuesto impacto en el desarrollo de la niñez (Corte IDH, Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 125).

Por último, los procedimientos que determinan un derecho de visita entre un infante y un padre o madre del que está separado, requieren una tramitación expedita, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias irreparables en las relaciones entre ellos, lo cual incluye la rápida ejecución de las decisiones resultantes de esos procedimientos (Corte IDH, Caso N.R., 2020, párr. 8.7).

Derecho a la reparación

Cuando de forma ilegal o arbitraria se vulnera el derechos de las infancias a vivir o convivir con la familia, se deben prestar servicios de apoyo apropiados y proactivos para tratar de reconstruir la relación entre la niñez y su padre o madre, teniendo debidamente en cuenta una evaluación del interés superior en el momento de la medida (CDN, Caso N.R., 2020, párr. 9).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que se debe capacitar a las autoridades judiciales y a otros profesionales competentes sobre el derecho de las infancias a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular y, en particular, sobre la Observación General 14 del Comité (CDN, Caso N.R., 2020, párr. 9).